

RESOLUCIÓN No. 1652 DEL 12 DE JULIO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 EL RETORNO UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"*.

Que día once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la señora **GLADYS LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.899.139** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 4 EL RETORNO** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-172546** y ficha catastral N° **63001000300000000311600000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, -C.R.Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **2761-2024**. Acorde con la información que se detalla:

RESOLUCIÓN No. 1652 DEL 12 DE JULIO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 EL RETORNO UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LT 4 EL RETORNO
Localización del predio o proyecto	Vereda TITINA, municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Código catastral	630010003000000003116000000000
Matricula Inmobiliaria	280-172546
Área del predio según certificado de tradición	1,804.40 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	Sin información
Área del predio según SIG Quindío	1,867.42 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA ESP
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Comercial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°29'47.56"N Longitud: 75°43'20.39"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°29'46.57"N Longitud: 75°43'19.95"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	38.48 m ²
Caudal de la descarga	0.0256 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

RESOLUCIÓN No. 1652 DEL 12 DE JULIO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 EL RETORNO UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, el día 13 de junio de 2024, el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN, contratista de la Subdirección de Control y seguimiento Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizó visita al predio denominado **1) LT 4 EL RETORNO** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. **2761-2024**, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía de acceso, casas campestres y un drenaje permanente en la parte posterior. Dentro del polígono del predio se observa una infraestructura construida de dos niveles, habitada ocasionalmente por hasta 15 personas. Se observan también zonas verdes, zona húmeda y cultivos de plátano y cítricos. La infraestructura funciona como un alojamiento campestre. Cuenta con dos (2) Trampas de Grasas prefabricadas, adyacentes a las cocinas, las cuales conducen el caudal recibido hasta una (1) Trampa de Grasas construida en mampostería (0.95 x 0.70). El efluente de esta trampa y las ARD generadas en otras áreas de la infraestructura se conducen a un STARD compuesto por un (1) Tanque Séptico en mampostería (1.60 m de altura útil) y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente prefabricado. Para la disposición final, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción sellado, ubicado en 4.4962689°N, -75.7222081°W".

(se anexa el respectivo registro fotográfico e informe de visita técnica).

Que el día catorce (14) de junio de 2024, el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-172-2024

FECHA:	14 de junio de 2024
--------	---------------------

RESOLUCIÓN No. 1652 DEL 12 DE JULIO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 EL RETORNO UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SOLICITANTE:	GLADYS LOPEZ
EXPEDIENTE N°:	02761-24

1. OBJETO :

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

- 1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.*
- 2. Radicado E02761-24 del 11 de marzo de 2024, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
- 3. Auto de desglose de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ADTV-089-23-03-2024.*
- 4. Radicado No. 004186 del 02 de abril de 2024, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío realiza al usuario una solicitud de complemento de documentación en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
- 5. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-255-22-05-2024 del 22 de mayo de 2024.*
- 6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 13 de junio de 2024.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

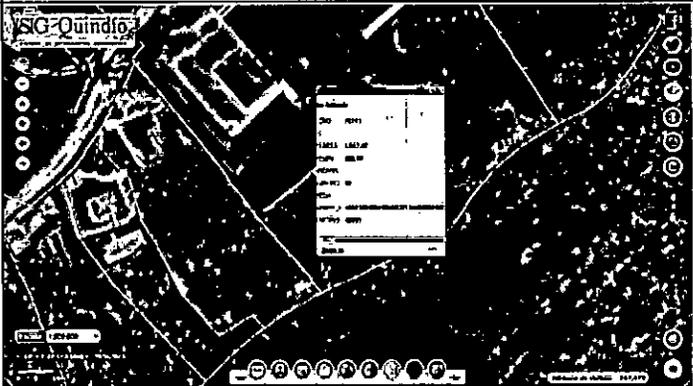
Nombre del predio o proyecto

LT 4 EL RETORNO

RESOLUCIÓN No. 1652 DEL 12 DE JULIO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 EL RETORNO UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Localización del predio o proyecto	Vereda TITINA, municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Código catastral	63001000300000000311600000000
Matricula Inmobiliaria	280-172546
Área del predio según certificado de tradición	1,804.40 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	Sin información
Área del predio según SIG Quindío	1,867.42 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA ESP
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Comercial
Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°29'47.56"N Longitud: 75°43'20.39"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°29'46.57"N Longitud: 75°43'19.95"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	38.48 m ²
Caudal de la descarga	0.0256 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio Fuente: SIG Quindío, 2024	

RESOLUCIÓN No. 1652 DEL 12 DE JULIO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 EL RETORNO UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

OBSERVACIONES: N/A

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio existe una (1) infraestructura destinada al alojamiento rural, la cual tiene capacidad para veinte (20) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la infraestructura.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: tres (3) Trampas de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricada	3	105.00 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Material	1	10,800.00 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	1,000.00 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	1	38.48 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Tanque Séptico	1	2.00	2.00	2.70	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	4.90	2.50

RESOLUCIÓN No. 1652 DEL 12 DE JULIO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 EL RETORNO UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de absorción [m ² /hab]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m ²]
8.00	1.93	20	38.60

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es **menor** al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta **no** tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

No se presentó la caracterización fisicoquímica del vertimiento generado en el predio.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

No se presentó el documento Evaluación Ambiental del Vertimiento.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

RESOLUCIÓN No. 1652 DEL 12 DE JULIO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 EL RETORNO UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

No se presentó el documento Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 13 de junio de 2024, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía de acceso, casas campestres y un drenaje permanente en la parte posterior. Dentro del polígono del predio se observa una infraestructura construida de dos niveles, habitada ocasionalmente por hasta 15 personas. Se observan también zonas verdes, zona húmeda y cultivos de plátano y cítricos. La infraestructura funciona como un alojamiento campestre. Cuenta con dos (2) Trampas de Grasas prefabricadas, adyacentes a las cocinas, las cuales conducen el caudal recibido hasta una (1) Trampa de Grasas construida en mampostería (0.95 x 0.70). El efluente de esta trampa y las ARD generadas en otras áreas de la infraestructura se conducen a un STARD compuesto por un (1) Tanque Séptico en mampostería (1.60 m de altura útil) y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente prefabricado. Para la disposición final, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción sellado, ubicado en 4.4962689°N, - 75.7222081°W.*
- Se recomienda realizar limpieza y mantenimiento preventivo al Tanque Séptico.*
- La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa una infraestructura construida de dos niveles, habitada ocasionalmente por hasta 15 personas. Se observan también zonas verdes, zona húmeda y cultivos de plátano y cítricos. La infraestructura funciona como un alojamiento campestre y cuenta con el STARD descrito anteriormente.

RESOLUCIÓN No. 1652 DEL 12 DE JULIO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 EL RETORNO UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada se encuentra incompleta. Para más detalles, ver OBSERVACIONES. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa una infraestructura construida de dos niveles, habitada ocasionalmente por hasta 15 personas. Se observan también zonas verdes, zona húmeda y cultivos de plátano y cítricos. La infraestructura funciona como un alojamiento campestre y cuenta con el STARD descrito anteriormente.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Uso del Suelo 63001-1-23-0448 del 25 de agosto de 2023, expedido por la Curaduría Urbana No. 1 del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado LT 4 EL RETORNO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-172546 y ficha catastral No. 630010003000000003116000000000, se encuentra localizado dentro del sector normativo ZONA RURAL CON VOCACION DE VIVIENDA CAMPESTRE SECTOR MARMATO.

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

RESOLUCIÓN No. 1652 DEL 12 DE JULIO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 EL RETORNO UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

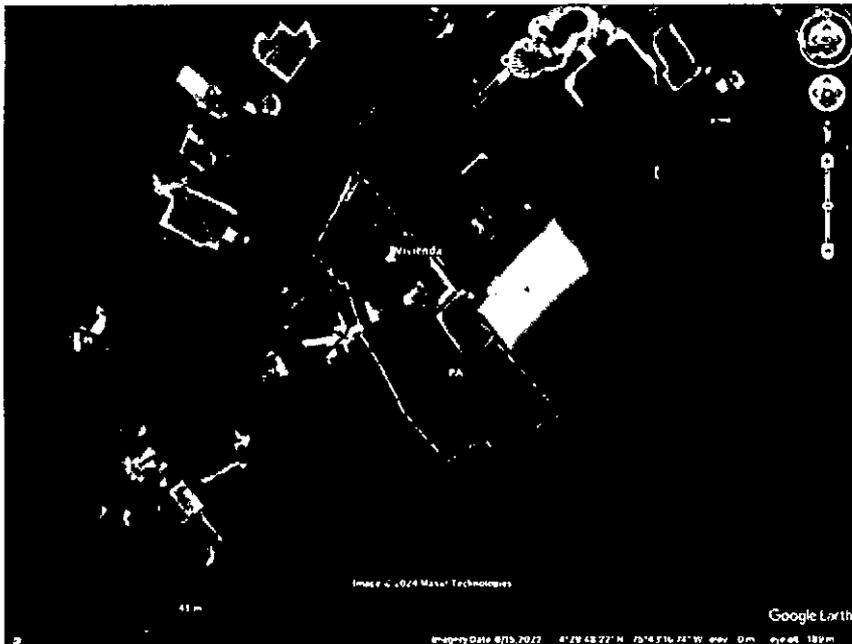


Imagen 1. Visualización satelital del vertimiento

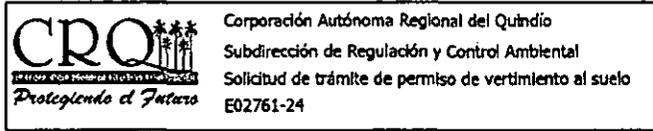
Fuente: Google Earth Pro

En el marco del proceso de revisión de determinantes ambientales para la presente solicitud de trámite de permiso de vertimiento, se procede a presentar una imagen en la que se visualiza la ubicación del vertimiento existente en el predio.

RESOLUCIÓN No. 1652 DEL 12 DE JULIO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 EL RETORNO UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Implantación General

Predio: LT 4 EL RETORNO

Vereda: TITINA

Municipio: ARMENIA, QUINDÍO

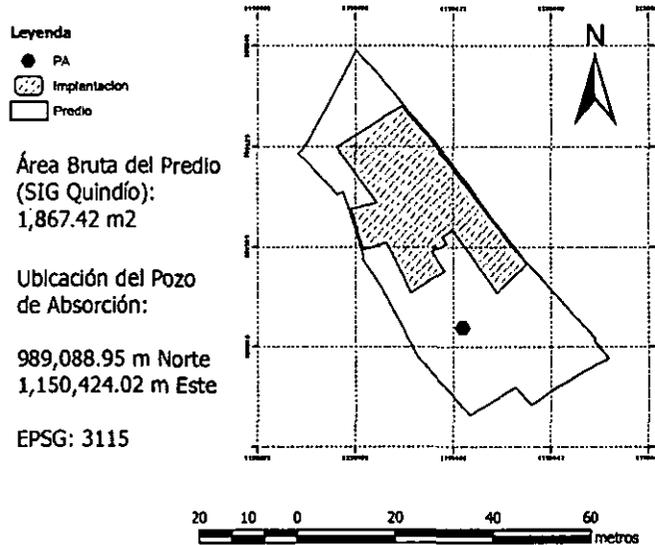


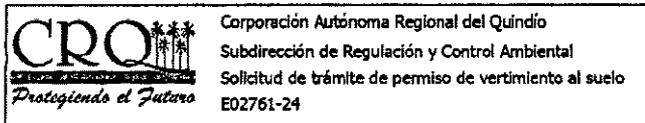
Imagen 2. Localización del vertimiento

A continuación, en la Imagen 3, se presenta la distribución espacial de las subclases de uso agrológico dentro del polígono del predio. El punto de descarga se ubica sobre suelo con capacidad de uso agrológico 4c-1.

RESOLUCIÓN No. 1652 DEL 12 DE JULIO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 EL RETORNO UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Capacidad de Uso Agrológico

Predio: LT 4 EL RETORNO

Vereda: TITINA

Municipio: ARMENIA, QUINDÍO

Leyenda

- PA
- ▨ Predio_Cap4c1
- ▨ Predio_Cap2p1
- ▨ Implantación
- ▭ Predio

Área Bruta del Predio
(SIG Quindío):
1,867.42 m²

Área Cap 2p-1: 47 %
Área Cap 4c-1: 53 %

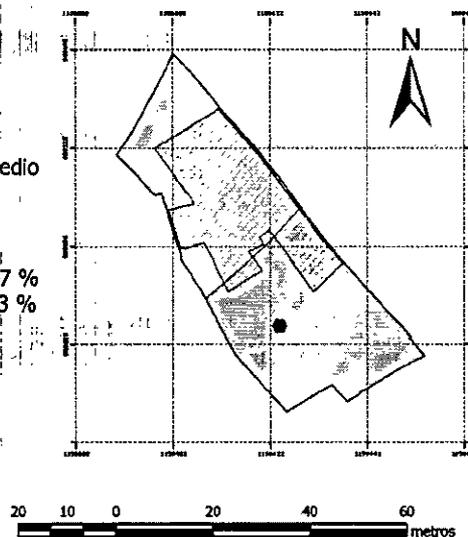


Imagen 3. Análisis de Clases Agrológicas

A continuación, en la Imagen 4, se verifican las fuentes hídricas adyacentes al predio y se delimitan las Franjas Forestales Protectoras (Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto No. 1076 de 2015, MinAmbiente).

A partir de la visualización de la Imagen 4, se puede determinar que **el punto de descarga al suelo y parte de la infraestructura generadora se encuentran dentro de las Franjas Forestales Protectoras.**

RESOLUCIÓN No. 1652 DEL 12 DE JULIO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 EL RETORNO UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	Corporación Autónoma Regional del Quindío
	Subdirección de Regulación y Control Ambiental
	Solicitud de trámite de permiso de vertimiento al suelo
	E02761-24

Verificación Fuentes Hídricas

Predio: LT 4 EL RETORNO

Vereda: TITINA

Municipio: ARMENIA, QUINDÍO

Leyenda

- PA
- Drenaje
- Buffer_30m
- ▨ Implantación
- Predio

Ubicación del Pozo de Absorción:

989,088.95 m Norte
1,150,424.02 m Este

EPSG: 3115

Pozo de Absorción dentro de franja forestal protectora

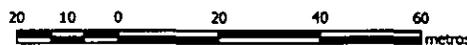
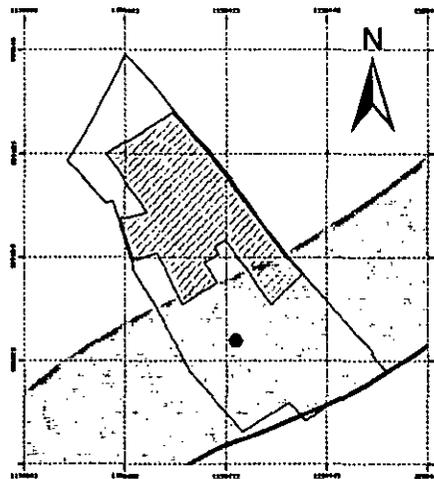


Imagen 4. Verificación de Fuentes Hídricas

8. OBSERVACIONES

- No se presentó la caracterización fisicoquímica del vertimiento generado en el predio.
- No se allegó la Evaluación Ambiental del Vertimiento.
- No se allegó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.

RESOLUCIÓN No. 1652 DEL 12 DE JULIO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 EL RETORNO UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *No se allegó la información geográfica de las capas de implantación y áreas de interés (formato Shapefile o GDB).*

RESOLUCIÓN No. 1652 DEL 12 DE JULIO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 EL RETORNO UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *En las memorias de cálculo, el caudal de diseño se calcula a partir de una dotación de uso de fábrica, lo cual no coincide con el uso actual del predio. Se debe ajustar el cálculo del caudal de acuerdo a las dotaciones que corresponden a las actividades realizadas y discretizar puntualmente la población aportante y la permanente.*
- *La disposición final propuesta no tiene capacidad para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por la población de diseño.*
- *La propuesta técnica presentada en la documentación allegada no coincide con lo encontrado durante la visita técnica realizada el 13 de junio de 2024. En la documentación técnica, se propone la instalación de tres (3) Trampas de Grasas prefabricadas, mientras que en la visita técnica se evidenció que el predio cuenta con una (1) Trampa de Grasas construida en material y dos (2) prefabricadas. Además, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico con una altura útil de 2.70 metros. Sin embargo, durante la visita técnica se evidenció que el predio cuenta con un (1) Tanque Séptico de 1.60 metros de altura útil.*
- *El Pozo de Absorción encontrado durante la visita técnica realizada el 13 de junio de 2024 se encuentra sellado, por lo que se dificultan las labores de mantenimiento e inspección.*
- *El punto de descarga se encuentra dentro las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (ver Imagen 4).*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 02761-24 para el predio LT 4 EL RETORNO, ubicado en la vereda TITINA del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-172546 y ficha catastral No. 630010003000000003116000000000, se determina que:

RESOLUCIÓN No. 1652 DEL 12 DE JULIO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 EL RETORNO UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- **Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, *NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.***
- **El punto de descarga se ubica por dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (ver Imagen 4)."**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia.

Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

RESOLUCIÓN No. 1652 DEL 12 DE JULIO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 EL RETORNO UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 172-2024 del día 14 de junio de 2024, el ingeniero civil considera que:

"(...)

- *No se presentó la caracterización fisicoquímica del vertimiento generado en el predio.*
- *No se allegó la Evaluación Ambiental del Vertimiento.*
- *No se allegó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.*
- *No se allegó la información geográfica de las capas de implantación y áreas de interés (formato Shapefile o GDB). En las memorias de cálculo, el caudal de diseño se calcula a partir de una dotación de uso de fábrica, lo cual no coincide con el uso actual del predio. Se debe ajustar el cálculo del caudal de acuerdo a las dotaciones que corresponden a las actividades realizadas y discretizar puntualmente la población aportante y la permanente.*
- *La disposición final propuesta no tiene capacidad para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por la población de diseño.*
- *La propuesta técnica presentada en la documentación allegada no coincide con lo encontrado durante la visita técnica realizada el 13 de junio de 2024. En la documentación técnica, se propone la instalación de tres (3) Trampas de Grasas*

RESOLUCIÓN No. 1652 DEL 12 DE JULIO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 EL RETORNO UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

prefabricadas, mientras que en la visita técnica se evidenció que el predio cuenta con una (1) Trampa de Grasas construida en material y dos (2) prefabricadas. Además, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico con una altura útil de 2.70 metros. Sin embargo, durante la visita técnica se evidenció que el predio cuenta con un (1) Tanque Séptico de 1.60 metros de altura útil.

- *El Pozo de Absorción encontrado durante la visita técnica realizada el 13 de junio de 2024 se encuentra sellado, por lo que se dificultan las labores de mantenimiento e inspección.*
- *El punto de descarga se encuentra dentro las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (ver Imagen 4).*

(...)"

Por los argumentos expuestos anteriormente, esta subdirección encuentra méritos suficientes para negar el permiso de vertimientos.

Además, según lo plasmado por el ingeniero civil en el concepto técnico el punto de descarga al suelo y parte de la infraestructura generadora se encuentra dentro de las Franjas Forestales Protectoras indicadas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible,

lo que conlleva que el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Dicho lo anterior, resulta pertinente manifestar que el en concepto técnico 172-2024 del 14 de junio de 2024, el ingeniero civil, manifestó que:

RESOLUCIÓN No. 1652 DEL 12 DE JULIO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 EL RETORNO UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"A partir de la visualización de la Imagen 4, se puede determinar que *el punto de descarga al suelo y parte de la infraestructura generadora se encuentran dentro de las Franjas Forestales Protectoras.*"

Por lo anterior es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

*"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que, en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. **Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.**"*

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

RESOLUCIÓN No. 1652 DEL 12 DE JULIO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 EL RETORNO UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Artículo 3º. *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

RESOLUCIÓN No. 1652 DEL 12 DE JULIO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 EL RETORNO UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4 establece:

"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" *Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

RESOLUCIÓN No. 1652 DEL 12 DE JULIO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 EL RETORNO UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que el punto de descarga al suelo y parte de la infraestructura generadora se encuentran dentro de las Franjas Forestales Protectoras en el predio denominado **1) LT 4 EL RETORNO** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, se encuentra dentro de las franjas forestales protectoras indicadas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible ubicado en suelos de protección, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Tal y como se establece en artículo 42 del decreto 3930 de 2010, parágrafo 1 compilado por el 1076 de 2015, "Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo

RESOLUCIÓN No. 1652 DEL 12 DE JULIO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 EL RETORNO UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrilla fuera de texto.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **GLADYS LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.899.139** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 4 EL RETORNO** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el ingeniero civil determino que **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada**, en razón a los argumentos expuestos anteriormente, además que el punto de descarga al suelo y parte de la infraestructura generadora se encuentran dentro de las Franjas Forestales protectoras, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 1688 de 2023; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "*Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)*"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019,

RESOLUCIÓN No. 1652 DEL 12 DE JULIO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 EL RETORNO UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...!"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

RESOLUCIÓN No. 1652 DEL 12 DE JULIO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 EL RETORNO UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-221-12-07-2024** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del

RESOLUCIÓN No. 1652 DEL 12 DE JULIO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 EL RETORNO UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, en consideración a la permanencia de la solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **2761-2024** que corresponde al predio **1) LT 4 EL RETORNO** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-172546** y ficha catastral **N° 63001000300000000311600000000**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICA, para el predio **1) LT 4 EL RETORNO** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-172546** y ficha catastral **N° 63001000300000000311600000000**, solicitado por la

RESOLUCIÓN No. 1652 DEL 12 DE JULIO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 EL RETORNO UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

señora **GLADYS LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.899.139** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto de solicitud.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LT 4 EL RETORNO** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-172546** y ficha catastral **N° 6300100030000000311600000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 2761-2024** del 11 de marzo del año 2024, relacionado con el predio denominado **1) LT 4 EL RETORNO** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-172546** y ficha catastral **N° 6300100030000000311600000000**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR De acuerdo a la autorización realizada en el formato único nacional de permiso de vertimiento, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico tamis-hernandez@hotmail.com, a la señora **GLADYS LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.899.139** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 4 EL RETORNO** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-172546** y ficha catastral **N° 6300100030000000311600000000**, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 1652 DEL 12 DE JULIO DE 2024

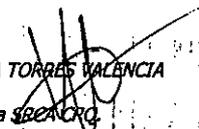
ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 EL RETORNO UBICADO EN LA VEREDA TITINA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

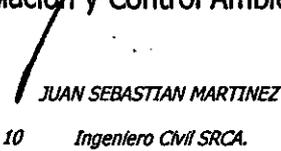
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

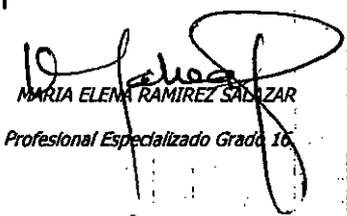
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


VANESA TORRES VALENCIA
Abogada SRCA CRO


JEISSY LENITIVA TRIANA
Profesional Universitario Grado 10


JUAN SEBASTIAN MARTINEZ
Ingeniero Civil SRCA


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16